



**República de Panamá**  
**Procuraduría de la Administración**

Panamá, 4 de enero de 2023.  
C-SAM-01-23

Señor  
**Mario Céspedes**  
E. S. D.

**Ref: Actuaciones de la Procuraduría, en relación a las funciones jurisdiccionales.**

Señor Céspedes:

En relación a su nota de fecha 24 de diciembre de 2022, recibida en esta Procuraduría de la Administración el 28 del mismo mes y año, en la que solicita el cumplimiento de la Resolución PA/DS 240-22 de 3 de agosto de 2022, emitida por este Despacho, en atención a una queja presentada por su persona, y en la misma misiva tiene a bien consultar sobre el alcance de las funciones de la Procuraduría de la Administración, específicamente sobre el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en aquello que excluye a este despacho de conocer las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Previamente a referirnos al objeto de su solicitud, le indicamos que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativo que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo, que debe seguir en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma no guarda relación con las funciones antes descritas, y quien la promueve no ostenta la calidad de servidor público.

De igual forma, le indicamos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no corresponde a esta institución intervenir ni decidir en las actuaciones de las entidades jurisdiccionales, legislativas, y las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales, por lo que, todo pronunciamiento de este Despacho, se encuentra delimitado dentro de las funciones, acciones y procedimientos que señala la Constitución y la ley, con fundamento en el debido proceso.

Ahora bien, en aras de ofrecer una orientación general al respecto, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo, ni una posición vinculante, pasamos a referirnos a lo consultado, observando que su petición se basa en actuaciones previas realizadas por este Despacho, en respuesta a quejas presentadas por su persona en contra de funcionarios jurisdiccionales y administrativos, que fueron atendidas en el marco de las funciones y competencia que nos otorga la ley, conforme al procedimiento, términos y plazos establecidos en la misma.

En primer lugar recordemos, con fundamento al principio constitucional de estricta legalidad, contenido en el artículo 18, **los funcionarios públicos somos responsables por infracción a la Constitución o de la Ley, y también por extralimitación de funciones** o por omisión en el ejercicio de éstas. Igualmente, el artículo 32 de la Carta Magna, como derecho fundamental,

establece que nadie puede ser juzgado **sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales**. Es por esa razón, que las actuaciones de esta institución se sustentan en la normativa vigente, y no puede ser conminada, ni coaccionada a rebasar dicho ámbito, porque de incurrir en actuaciones contrarias a la ley podría originar consecuencias incluso penales.

Así las cosas, las acciones de esta Procuraduría, se enmarcan en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales". En ese sentido, el artículo 2, establece que, cito; *"Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales"*, por tanto, no puede ni debe intervenir en procesos o actuaciones que correspondan a otras autoridades según lo indicado en el precitado artículo.

En atención a ello, la propia Ley 38 de 2000, le señala al funcionario público la responsabilidad de encausar un proceso que llegue a sus manos del cual no es competente y dirigirlo ante la instancia que deba resolver la petición o la causa. El artículo 40 numeral 3 de esta Ley, bien establece que; cito: 3. *"Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente. ..."*. A causa de ello, las peticiones que se presenten ante esta Procuraduría y deban ser de conocimiento de otra jurisdicción o autoridad administrativa, procede declararse inhibida, remitiendo el asunto a quien la ley le atribuye la función.

También cabe aclarar, que en la ley cuando se habla de funciones jurisdiccionales, se refiere a las facultades que otorga la ley a ciertos órganos o entes, para dirimir conflictos o decidir ciertas causas, como por ejemplo, la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, a cargo de un juez de paz, conforme a la Ley 16 de 17 de junio de 2016 "Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria", cuyo artículo 3, dispone, que **"la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz** se ejercerá a través del juez de paz y el mediador comunitario, quienes junto con el alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos conformarán su estructura organizacional". Es decir, se trata de una jurisdicción propia, autónoma e independiente. Igual principio aplica, a las funciones que tengan otros entes, respecto a sus competencias específicas.

A manera de síntesis, las actuaciones que no corresponde a la Procuraduría de la Administración dirimir ni decidir, son remitidas a la autoridad o jurisdicción que sí lo es, en virtud de su función jurisdiccional. Para mayor abono veamos lo señalado en el Auto 23 de octubre de 1991<sup>1</sup>, cito;

"... . Es todo un procedimiento con normas tipificadas en la Ley, y como decía el Dr. JORGE FABREGA, que son "funciones jurisdiccionales de la Administración, caracterizadas por decisiones sobre conflictos y controversias

---

<sup>14</sup> Publicado en la página electrónica: <http://www.juris.procuraduria-admon.gob.pa/>, en la referencia funciones "actos jurisdiccionales".

inter-subjetivas, en que la Administración no es parte, sino órgano decisor, que decide típicamente una pretensión, y que lo hace mediante un proceso que produce efectos de cosa juzgada, a lo menos de cosa juzgada formal.” (FABREGA, JORGE. Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo) Panamá, 1982, Pág. 52)”

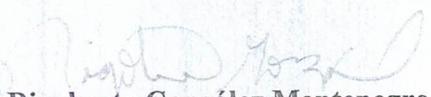
Caso: Panamá Air Marine Safety & Supply Inc. (PAMAR) c/ Ministerio de Desarrollo Agropecuario Registro Judicial, octubre de 1991, p.130.

Es cierto, que en atención a lo que dispone el artículo 6, numeral 6, a esta Procuraduría le corresponde “vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes...” pero ello, no es asidero para asumir responsabilidades jurisdiccionales o administrativas de otros órganos o autoridades, sino de observar que cada una cumplan sus funciones, sin traspasar la frontera de nuestras propias competencias, como se procedió en el caso de la referencia.

En su escrito, que define como consulta y petición, obra en razón de exigir que este despacho “logre que se cumpla con la Ley 38 y contesten de manera extemporánea, hasta recibir respuesta”, refiriéndose a la Resolución PA/DS 240-2022, emitida por este Despacho, y en la que, en atención a lo solicitado, dictó un conjunto de medidas, derivando a cada entidad competente, la parte que le correspondía. Así mismo, decretó en el punto séptimo “el cierre y archivo de la presente queja”, por lo que para los efectos de esta Procuraduría, el señalado expediente de queja ha concluido.

Por último, reiteramos que la orientación brindada no constituye un pronunciamiento de fondo ni un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en los términos expuestos.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/av  
Exp-CON-053-22

